



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No 156¹

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Hernán Darío Palacio Sánchez marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; juan.cortes@munozmontilla.com ; coordinadoravalle@munozmontilla.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180023300

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de liquidación de costas, practicada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación de costas, el Juzgado la aprobará en todas sus partes, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso (AD 43).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el archivo 43 del expediente digital, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a8f5dea71e3972aaa7f22a97c86b27f3c793a35aeeac49485ffa32cf701ac39

Documento generado en 10/05/2022 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Jivb



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 184¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Luz Adriana Cepeda Restrepo notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ,
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190033701

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Luz Adriana Cepeda Restrepo, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Palmira, por la obligación contenida en la sentencia No.186 del 06 de octubre de 2014, proferida por el Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de\$5.231.354
2. Por los intereses del DTF..... \$57.391
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago\$5.043.569
4. Por las costas del proceso ordinario.....\$390.000
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de la sentencia objeto de ejecución con la correspondiente constancia de ejecutoria²

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:³

¹ ALZ

² AD 02 del expediente electrónico

³ AD No. 04 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Palmira y a favor de la ejecutante, señora **LUZ ADRIANA CEPEDA RESTREPO**, por la obligación insoluta contenida En la sentencia de primera instancia No. 186 del 06 de octubre de 2014, proferida por este Despacho.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 19 de junio de 2010 y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁴.

c. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 20 de noviembre de 2014 hasta el 20 de febrero de 2015 y desde el 26 de abril de 2016⁵ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Palmira, el 11 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 86 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 12 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El 26 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Palmira propuso unas excepciones que denominó (AD No. 8 ibídem):

1. “EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
2. “COBRO DE LO NO DEBIDO”
3. “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN PUES YA SE ESTAN COBRANDO INTERESES DE MORA CONFORME A LA LEY”
4. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO CON LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”
5. “ILEGALIDAD DE LA SENTENCOA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO”
6. “GENERICA Y/INNOMINADA”

El artículo 442 del CGP⁶ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en

⁴ Folios 29-31

⁵ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

⁶ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece, que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como la alegada⁷ contenidas en el numeral 9 del artículo 100⁸ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fue resuelta mediante auto No. 86 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 10 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del

⁷ 4. Falta de integración del litisconsorcio necesario, con la Nación-Ministerio de Educación Nacional (AD 8)

⁸ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁹, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁹ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8fa0aeecab6ca233908f6be1abe824a809e7506677b20b7278fcd492f7352eb

Documento generado en 09/05/2022 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 185¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Fernando Cedeño Cuellar notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , roccylatorre@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190033901

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor Fernando Cedeño Cuellar, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia No. 079 de fecha 02 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 178 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de\$6.306.048
2. Por los intereses del DTF..... \$69.983
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago\$3.940.467
4. Por las costas del proceso ordinario.....\$80.000
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria²

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 453 del 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:³

¹ ALZ

² AD 02 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor del ejecutante señor FERNANDO CEDEÑO CUELLAR, por la obligación contenida en la sentencia No. 079 de fecha 02 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 178 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

A. Por la suma de dinero a favor del señor FERNANDO CEDEÑO CUELLAR, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91.238.359, por concepto de prima de servicios a partir del 24 de noviembre de 2009, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989⁴ y durante el tiempo que el ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

B. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁵.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 10 de julio de 2015 hasta el 10 de octubre de 2015 y desde el 30 de junio de 2017⁶ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA (...)

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 11 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 84 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 12 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El 25 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 08 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

³ AD No. 04 del expediente electrónico

⁴ Folio 49

⁵ Folios 53 a 55

⁶ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

El artículo 442 del CGP⁷ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece, que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas⁸ contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100⁹ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 84 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 10 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

⁷ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

⁸ 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

⁹ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto¹⁰, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 453 del 10 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

¹⁰ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8253888c2f8ad96be470e52009d4519b19944e646e0575cc28079f58c34299c

Documento generado en 09/05/2022 11:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 186¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Alicia Enith Salazar Rodríguez notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200003501

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Alicia Enith Salazar Rodríguez, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia No. 168 del 24 de octubre de 2013 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de.....\$7.414.012
2. Por los intereses del DTF.....\$73.006
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago\$7.109.545
4. Por las costas del proceso ordinario..... \$35.408
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria²

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 595 del 2 noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:³

¹ ALZ

² AD 001 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante, señora ALICIA ENITH SALAZAR RODRIGUEZ, por la obligación insoluta contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia No. 168 del 24 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, así:

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, causada a partir del 23 de enero de 2009. La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.
- b. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$35.408,09) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁴.
- c. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 16 de agosto de 2014 y desde el 19 de abril de 2016⁵ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 21 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 04 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 85 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 11 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El 17 de noviembre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 07 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP⁶ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

³ AD No. 02 del expediente electrónico

⁴ Página 52-53 del expediente electrónico

⁵ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

⁶ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece, que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas⁷ contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100⁸ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 85 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 09 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

⁷ 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

⁸ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁹, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 595 del 2 noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁹ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e115f7f81490a457bb0f44015d4ce61a0b8c90a552498e3bfdcec1cd09f17c

Documento generado en 09/05/2022 11:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No 169¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Clara Iris Lerma Quijano Lerma1920@hotmail.com , Piedad22rodriguez@hotmail.com
DEMANDADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210023200

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por Clara Iris Lerma Quijano, a través de apoderada judicial, en contra de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali, el cual mediante auto interlocutorio No. 807 proferido el 14 de mayo de 2021², en el que dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“Según el certificado visto a folio 44, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DAMIRY ALOMIA RIASCOS, laboró en la entidad entre el 17 de enero de 1992 y el 9 de mayo de 2015, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01 en el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Valle, y entre el 31 de mayo de 2015 y el 29 de diciembre de 2016, tenía licencia por incapacidad general; lo anterior nos permite concluir que el señor ALOMIA RIASCOS tenía la condición de empleado público y su vinculación obedeció a una relación legal y reglamentaria, hecha mediante acto administrativo y no a través de un contrato de trabajo, es decir que presente asunto no se cumple con el presupuesto de competencia indicado en la norma anterior.”.

El 11 de noviembre de 2021³, fue repartida a este Juzgado la presente demanda, por lo anterior se entrará a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

¹ YAOM.

² AD08 del expediente electrónico.

³ AD10 del expediente electrónico.

Los empleados vinculados a la Administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado público y una persona de derecho público como lo es Colpensiones.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011⁴ establece que la misma conocerá de los procesos “(...) *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*”.

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, **i)** que se trate de la seguridad social de un servidor público y **ii)** que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte actora no es congruente con el medio de control que pretende impetrar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

⁴ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).”

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En virtud de lo anterior, denótese que, si el actor pretende impetrar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, el demandante no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte actora deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. Adecuar el poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁵, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y el

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.3.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7208df32d89374a52dc8e508730c8115dc0552e3a0dcd6005bf3f8f5e756e0

Documento generado en 09/05/2022 12:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 154¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jorge Wilson Valencia Ossa rodolfo19964@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental. njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210023600

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Jorge Wilson Valencia Ossa, a través de apoderado judicial, en contra el Departamento del Valle del Cauca.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la demanda, además de documentación allegada con la misma (AD 003 del expediente electrónico), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicio del señor Jorge Wilson Valencia Ossa, demandante dentro del proceso de la referencia, es en la Institución Educativa Bolivariano en el municipio de Caicedonia - Valle del Cauca.

De conformidad con lo anterior, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, indica, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios... (Se resalta).

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho de carácter Laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el demandante prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se constata que la última unidad laboral donde el señor Jorge Wilson Valencia Ossa prestó sus servicios es el municipio de Caicedonia - Valle del Cauca, motivo por el cual, son competentes, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, **los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago –Valle del Cauca² (Reparto)**.

¹ HUCP

² ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, ARTÍCULO PRIMERO.- Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago,

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se dispondrá la remisión del presente proceso a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (Reparto)**, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago- Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a95754f07053a6c56c3c20b3948000845e4b85520ec7fc9d007ded683025db

Documento generado en 09/05/2022 12:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedará conformado por los siguientes municipios: Cartago, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, **Caicedonia**, El Aguila, El Cairo, El Dobio, La Victoria, La Unión, Obando, Roldadillo, Ulloa, Sevilla, Toro, Versailles y Zarzal." (Resalta el despacho)

³ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Auto sustanciación N° 140¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	Sonia Suárez Saavedra drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220008000

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Sonia Suarez Saavedra, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

La demandante Sonia Suárez Saavedra, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contempalda en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y pretacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

Ahora bien, establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

¹ Rdm

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

Se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase: “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional solicitada en este proceso.

Conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:²

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuer para que asuma el conocimiento del presente asunto. (...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca. (...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuer, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de

² Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa4805068713f04887dd99bd4b3200fc222a65af4ada7ae3847eee9e510e603

Documento generado en 09/05/2022 12:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>